BOLETINE DE JAME PROMINCHAND BEVANDE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, sonobligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella. y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las levas

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

1.º Leyes. Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de la

simos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por Doña Cármen Sureda y Burregon con D. José Sureda y Boxadors sobre mejor derecho á unos bienes; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 11 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María de Salas, viuda de Gerónimo de Salas, otorgó testamento en la ciudad de Palma á 28 de Abril de 1737, bajo el que falleció en 8 de Octubre siguiente, y que en la cláusula de sustitucion dijo lo siguiente: «En todos los otros bienes mios instituyo y heredera mia universal hago á la dicha ilustre Marquesa de Béllpuig Doña Beatriz de Salas, mi hija, á la cual si heredera mía no será, ó será y merirá en cualquier tiempo sin infantes legítimos y naturales, sustituyo vulgarmente y por fideicomiso y heredero mio universal instituyo al sobredicho D. Gabriel de Berga y Berga Zaforteza y Salas, pupilo, mi biznieto, y toda su descendencia legítima y natural, tanto masculina como femenina, de modo que perpétuamente y mientras se encuentren descendientes legítimos y naturales del dicho mi biznieto haya de suceder y ser heredero mio universal uno de los varones ó hembras; bien entendido y declarado que en dicha mi herencia y fideicomiso

perpétuo han de suceder primero los varones de varon y de agnacion rigurosa del dicho D. Gabriel de Berga, mi biznieto, y despues las hembras, guardándose en uno y otro caso órden de mayoría y primogenitura, de forma que siempre sea uno tan solo el que suceda en toda mi herencia; y si dicho D. Gabriel de Berga cuando muriera tuviese dos ó mas hijos varones sea sucesor mio universal el segundo hijo suyo varon y su descendencia, así masculina como femenina, prefiriendo siempre la masculina á la femenina; y acabando y extinguida así la línea masculina, como tambien la línea femenina de tal hijo segundo varon, pase dicha mi herencia al tercer hijo varon del dicho mi biznieto, y á los demás hijos y descendientes, uno despues del otro del modo referido; bien empero quiero que si dicho D. Gabriel de Berga, mi biznieto, muriese y dejase solamente un hijo varon legitimo y natural, sea este al que vaya toda mi herencia y sucesion, sin pasar á hembra ni á otro sustituto mio, y que lo mismo sea y se practique en todos los descendientes varones de los hijos del dicho D. Gabriel de Berga, mi biznieto, de manera que siempre que se encontraran descendientes varones de rigurosa masculinidad del dicho D. Gabriel, mi biznieto, se deba guardar entre ellos el mismo órden de sucesion; y que siempre que mi herencia habrá entrado en una línea de varones hasta tanto que totalmente sea evacuada, tanto por falta de todos los varones como y tambien por falta de hembras de la misma línea, no pueda hacer tránsito á otra línea de otro hijo varon hasta tanto sea plenamente evacuada del modo referido; y que esto se observare en todos los descendientes varones, y por falta de varones las hembras de dicho mi biznieto, tanto como se encontraran de descendientes mios del modo sobredicho, y esta es mi voluntad, sin que quiera interpretacion alguna á lo que se halla escrito; y declarando mi voluntad ordeno que de la sucesion en mi herencia sean y se entiendan excluidos todos aquellos y aquellas que serán primogénitos, y como á tales poseerán fideicomisos de sus mayores, si es que al mismo tiempo se encuentren otros hermanos varones ó hermanas, por cuanto en este caso, omitido el primogénito ó primogénita, quiero pase mi sucesion á otro hermano ó hermana, y que solamente se entiendan llamados los primogénitos siendo únicos en el sexo, no teniendo otro ú otros hermanos cada uno de la misma línea respectivamente. Si empero faltaren totalmente los hijos varones y las hijas del dicho mi biznieto D. Gabriel, pupilo, y todos los descendientes de él, y así bien faltara y quedara extinguida totalmente mi descendencia, tanto masculina como femenina, y no se encontrara ya descendiente alguno del dicho mi biznieto y mio, en tal caso el dicho D. Gabriel, mi biznieto, ó el último de aquel pueda disponer de 20.000 libras á todas sus libres voluntades. Si empero dicho don Gabriel de Berga, pupilo, mi biznieto, heredero mio, no será y morirá en cualquier tiempo sin infantes legítimos y naturales, ó vendrá á faltar y acabarse totalmente sin descendencia masculina y femenina, y no se encontrara ningun descendiente del dicho mi biznieto, sustituyo á aquel y al último de el, y heredero mio universal hago al dicho ilustre señor Marqués de Vivot, D. Juan Sureda, mi primo, y todos sus hijos y descendientes legítimos y naturales, primero los varones y despues las hembras, uno despues de otro, de mayor a menor, graduatun et ordine sucesivo y de primogenitura, sustituyéndolos entre si reciprocamente, vulgarmente, pupilarmente y por fideicomiso; in perpetuum, en mismo modo y forma, reglas y condiciones que de sobre

he ordenado en los por mí anteceden-

tes llamados á mi sucesion, sustitutos y descendientes de ellos, como si palabra por palabra se hallase aqui individualmente repetido y escrito:»

Resultando que D. Juan Miguel Sureda y Veri, Marqués de Vivot, como administrador de la persona y bienes de su hijo segundo Don José Sureda y Boxadors, y Don Jaime Sureda y Veri, hermano de aquel, otorgaron escritura en 8 de Junio de 1836, en la que refiriendo que habian seguido pleito sobre pertenencia de fideicomiso fundado por doña María de Salas, el cual por ejecutoria de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1835 se habia declarado que correspondia á D. Jaime Sureda, habiendo llegado el caso de hacer la entrega de los bienes pertenecientes al mismo, le cedió y entregó el Marqués los de que hizo mérito, que eran los mismos que habia recibido de doña María Zaforteza, viuda de D. Jaime Melchor Tomás Sureda y heredera de su hijo D. Juan Melchor Tomás Sureda y Zaforteza, como pertenecientes al mismo fideico-

Resultando que D. Jaime Sureda y Veri falleció soltero en 12 de Febrero de 1860: que en 16 de Julio de 1867 acudió D. José Sureda y Boxadors al Juez de primera instancia para que se declarase que por muerte de su tio don Jaime habia sucedido en el citado fideicomiso al tenor de los llamamientos que comprendía; y que acordado que acreditasen su filiacion, se personó en las diligencias Doña Cármen Sureda y Borregon, hija de D. Pedro Sureda y Veri, hermano del citado Don Jaime, solicitando que se diese al expediente la tramitacion oportuna en atencion á que entendia corresponderla la mitad del citado vínculo:

Resultando que declarado contencioso, dedujo doña Cármen Sureda en 1.º de Octubre de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo, des.

pues de hacer mérito de los términos I de la fundacion y del resultado del pleito referido, que una vez radicada la sucesion en la línea de D. Juan Sureda, primo hermano de la testadora, y declarada á favor de D. Jaime Sureda y Veri por su fallecimiento sin hijos ocurrido despues de 30 de Agosto de 1836, habia debido de pasar la mitad reservable á la línea de D. Pedro Sureda y Veri, porque la fundadora habia prevenido que si D. Gabriel tuviese dos hijos sucediese el segundogénito y su descendencia, tanto masculina como femenina; y que acabada una y otra, sucediese el hijo tercero varon y sus descendientes en el modo referido; y que habiendo establecido iguales llamamientos en favor de su primo hermano D. Juan Sureda y sus descendientes habia debido pasar la sucesion por fallecimiento de D. Jaime á su hermano tercero D. Pedro, y por muerte de este á su hija la demandante; suplicando en su virtud, en uso de la accion que nacia del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, que se declarase que por fallecimiento sin descendeucia de D. Jaime Sureda y Veri la segunda mitad de dicho fideicomiso habia correspondido á su sobrina Doña Cármen Sureda y Borregon; condenando en su consecuencia á D. José Sureda y Boxadors, como heredero de D. Jaime y poseedor de los bienes que este habia recibido á cuenta de dicho fideicomiso segun la escritura de 8 de Julio de 1836, á la entrega de la mitad de ellos, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia del fallecimiento de don Jaime, sin perjuicio del derecho de doña Cármen para reclamar de quien correspondiera los demás bienes que debian completar la mitad integra de dicho fideicomiso:

Resultando que D. José Sureda y Boxadors impugnó la demanda alegando que la fundadora habia extendido al llamamiento de su primo D. Juan Sureda y su descendencia todas las reglas y condiciones establecidas respecto de su biznieto D. Gabriel de Berga, entre las cuales habia establecido que ántes de entrar hembra alguna en la sucesion tuviera esta que sujetarse á la agnacion rigurosa, varon de varon del primer llamado; y en segundo lugar, que faltando esta se atendiese tambien á la simple masculinidad ántes que dar entrada á las hembras: que por ello, mientras hubiera agnocion rigurosa y en defecto de ella varones descendientes de D. Juan Sureda, primer llamado, ninguna hembra podia disfrutar el fideicomiso, que era lo que precisamente estaba sucediendo en este caso, puesto que el demandado, no solamente era varon, sino agnado, cualidad doble apreciada por la fundadora, y que impedia la entrada de otra persona de distinto sexo, que segun aquella debia ser considerada de peor condicion y completamente excluida; y que aun cuando se sostuviera que la fundadora prevenia que radicada la sucesion en un hijo pasase al otro que le siguiere en órden acabada la ascendencia del primero, y que por ello habiendo fallecido sin descendencia D. Jaime Sureda no podia el fideicomiso retroceder á la del primogénito, sino que debia pasar al hijo tercero D. Pedro Sureda, padre de la demandante; contra este argumento existía la circunstancia de que habia premuerto á su hermano Jaime, y que su hija Cármen no podia ser cabeza de línea, pues precisamente para esta circunstancia estaban excluidas las hembras en el hecho de prevenir la fundadora este tránsito únicamente entre los hijos varones:

Resultando que doña Cármen Sureda y Borregon sostuvo al replicar que la preferencia de la agnacion respecto de la regularidad era cuando aquella y esta pertenecian á una misma línea: que la fundadora para el caso de que el poseedor tuviera mas de un hijo varon llamaba al segundo y á su descendencia masculina, y en falta de esta á la femenina, y en el caso actual el segundogénito de la línea de D. Juan Sureda era D. Jaime: que aquella ordenaba que faltando la descendencia del segundogénito, como en el caso actual sucedia, entrase el hijo tercero y su descendencia; y como este habia sido D. Pedro y su descendencia tanto masculina como femenina quedaba llamada, era incuestionable que lo estaba con preferencia á otra cualquiera su hija la demandante:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia declarando que por fallecimiento de D. Jaime Sureda sin descendientes correspondia á Doña Cármen Sureda la segunda mitad del fideicomiso fundado por Doña María de Salas y Sureda, condenando en su consecuencia á D. José Sureda y Boxadors, como heredero de D. Jaime y poseedor de los bienes que recibió á cuenta de dicho fideicomiso segun escritura de 8 de Julio de 1836, á la entrega de la mitad de los mismos, con los frutos desde la contestacion á la demanda, rebajados gastos, sin perjuicio del derecho de Doña Cármen para reclamar de quien correspondiera los demás que debian completar la mitad de dicho fideicomiso:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 11 de Julio de 1868, interpuso el demandado, D. José Sureda recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La fundacion, ley inviolable del pleito, ya se mi rase bajo el punto de vista de los llamamientos á la masculinidad rigurosa que en todas sus cláusulas predominaba, como dentro de la cláusula aislada en que parecía colocada la demanda, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Marzo de 1865 y otras análogas, que declaran que en la sucesion de los mayorazgos la ley suprema es la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo lícitas, deben ser religiosamente cumplidas.

Y 2.º La doctrina legal consig-

nada en la sentencia de 26 de Enero de 1866, en que se declara que la ley recopilada que establece el modo de suceder en los mayorazgos sólo se refiere á los de naturaleza regular, y la misma ley 9.ª tít. 17, libro 10 de la Novísima recopilacion; la 2.3, tít. 15, Partida 2.ª, y la 40 de Toro, que previenen que aun dentro de las vinculaciones regulares cesa el derecho de representacion cuando los fundadores hayan prevenido lo contrario; y precisamente lo contrario de un modo terminante se hallaba establecido en el caso actual, pues el mandato de que las líneas debieran encabezarse precisamente por varones una vez que se hallaba subsistente la línea primogénita llevaba en sí de un modo expreso é indeclinable la prohibicion de que las hembras pudieran utilizar el derecho de representacion, colocándose en un lugar en donde quedaban excluidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro.

Considerando que en la sucesion de mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador, segun expresamente lo dispone la ley 5.4, tít. 17, libro 10 de la Novísima recopilacion; y que esta doctrina, no sólo se acepta en la ejecutoria, sino que se invoca tambien por el recurrente como fundamento de casacion:

Considerando que la cuestion del pleito consiste en saber á cual de los litigantes cor responde, en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, la mitad reservable del fideicomiso fundado por D. María de Salas y Sureda, que ha poseido D. Jaime Sureda y Veri hasta su fallecimiento acaecido en 12 de Febrero de 1860:

Considerando que habiendo tenido el abuelo comun D. Juan Miguel Sureda y Veri más de un hijo varon, pasó el fideicomiso por la voluntad de la testadora y por ejecutoria de este Su premo Tribunal del año 1835 al hijo segundo D. Jaime, que la octuvo contra su sobrino, hoy recurrente, Don José Sureda y Boxadors:

Considerando que muerto sin sucesion el D. Jaime, hijo segundo, y habiendo dispuesto la fundacion que si las personas á quienes llamaba tuviesen dos ó más hijos varones fuese sucesor el segundo y su descendencia asi masculina como femenina, y extingui da la línea del tal hijo segundo varon pasase al tercero y á los demás hijos y descendientes, uno despues de otro, del modo referido, es incuestionable el derecho del tercer hijo D. Pedro Sureda y Veri, que falleció en 3 de Agosto de 1853, y el de su hija la Doña Cármen, en representacion del mismo:

Considerando que aunque á la anterior regla de suceder hizo la testadora la excepcion de que si el poseedor dejare un sólo hijo varon conservase este el fideicomiso sin pasar á hembra, previno tambien que fuesen excluidos los primogénitos si al mismo tiempo quedaban otros hermanos ó hermanas; y que si hubiesen entrado la sur

cesion en una línea de varones, no pudiesen hacer tránsito á otra hasta tanto que fuese evacuada plenamente por falta de todos los varones y hembras:

Consi derando que si es verdad que la fundacion da preferencia á los varones, esta preferencia se entiende para los que pertenezcan á la misma línea que las hembras, pero no á los que derivasen de los primogénitos, que quedaron postergados habiendo otros hermanos ó hermanas:

Considerando que las hembras de mejor línea y grado tienen preferencia á los va rones más remotos, conforme á la ley 8. del referido tít. 17 libro 10 de la Novísima recopilacion, á no hallarse expresamente excluidas por el fundador con palabras claras y terminantes que no dejen la menor duda acerca de su voluntad:

Considerando que en todos los mayorazgos, vinculos, patronatos y aniversarios posteriores, como el de que se trata, á la Pragmática de 5 de Abril de 1815 (que es la ley 9.*, tít. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion) se sucede por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas, en que los ascendientes hayan fallecido ántes de entrar en la sucesion, si el testador clara y distintamente no hubiese dispuesto otro órden especial de suceder, y que léjos de haber excluido D.ª María de Salas á las hembras, las ha llamado expresamente á falta de varones:

Y considerando, segun estos antecedentes, que al declarar la ejecutoria que la mitad reservable del fideicomiso fundado por la expresada Doña María de Salas y Sureda corresponde á la demandante D. Cármen Sureda y Borregon, en representacion de su difunto padre D. Pedro, se ha cumplido la voluntad de la testadora, y no se ha infringido la ley 9.°, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; ni la 2.ª tít. 5.º Partida 5.ª; ni la 40 de Toro á que aquella se refiere; ni se ha contraido la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1865 y 26 de Enero de 1866, que se han citado en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la casacion interpuesta por D. José Sureda y Boxadors, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvansé los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.

—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Fermin de Muro, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

por

er-

de

das

lor

na-

ого

su-

do

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

Num. 9.113.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los ladrones y efectos robados (cuyas se expresan á continuacion) en la noche del 8 al 9 del actual en la única Iglesia de Velilla, y caso de ser habidos, serán puestos á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 10 de Mayo de 1869.= El Gobernador, José de Escoriaza.

Señas de los efectos robados.

Un copon de plata, la copa y el pié de metal blanco, de peso de doce á catorce onzas, una lámpara de metal vieja y tres roscas de cera.

Num. 9.114.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un macho de labranza de la propiedad de Josefa Soto, viuda, vecina de Itero de la Vega, que fué robado en la noche del 18 al 19 de Abril próximo pasado; y caso de ser habido, será puesto lo mismo que la persona en cuyo poder se encuentre, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Astudillo.

Valladolid 10 de Mayo de 1869.=El Gobernador, José de Escoriaza.

Señas del macho que se cita.

Edad 3 años, pelo castaño oscuro, recien esquilado, gordo, alzada siete cuartas menos un dedo, tiene una pequeña rozadura en el cuello.

Num. 9.115.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos mulas que fueron robadas en la noche del dia 4 del corriente (cuyas señas se anotan á continuacion) pertenecientes á Bruno Negro, vecino de Laguna, y caso de ser habidas, se pondrán, lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Valladolid 10 de Mayo de 1869.=El Gobernador, José de Escoriaza.

Señas de las mulas.

Una de estatura de siete cuartas y un dedo, pelo rojo, edad de 10 á 11 años; la otra de pelo negro, estatura siete cuartas menos un dedo, edad sobre 15 años, con un lunar blanco al esternon, ambas se hallan recien esquiladas.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco del Campo, vecino de esta ciudad, hoy de domicilio ignorado, para que en el término de treinta dias improrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda civil ordinaria que le propone D. Eduardo Lopez Castañeda, sobre pago de cuatro mil seiscientos escudos; bajo apercibimiento de que no compareciendo por medio de Procurador con poder bastante y abogado, se le declarará rebelde y contumáz y se seguirá el pleito con los estrados del Juzgado.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.= Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Simon de Moneo.

Núm 9.112.

Livenciado Don Pedro del Rio, Juez de paz del Ayuntamiento de esta villa de Castrogeríz con funciones de Juez de primera instancia de la misma por aus ncia del propietario.

Al Señor Gobernador de la provincia de Valladolid, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la fuga de Luis Castilla Carreton, natural de Guadilla Villamár, partido de Villadiego, Esteban Franco Martinez (a) Camacho, natural y vecino de Villasandino y Policarpo Martinez Corral (a) Jandilla, natural y vecino de dicho Villasandino, cuyos sujetos la noche última escalaron la carcel de esta villa, han desaparecido ignorando su paradero, en cuya causa he mandado exhortará V.S., á fin de que se proceda á la captura y conduccion á este Juzgado de dichos sujetos, caso de ser habidos, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de los mismos.

Y para que tenga efecto dicha captura, exhorto y ruego á V. S. en nombre de la Nacion y de la mia le ruego y encargo que recibido este por el conducto ordinario, se sirva aceptarle y disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, pues en hacerlo asi V. S. administrará justicia y yo haré lo propio en iguales casos, ella mediante.

Dado en Castrogeríz á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Rio.—Por su mandado, Francisco Rodriguez.

Señas de los fugados.

Luis Castilla Carreton, soltero, de 35 años, peon del campo, natural de Guadilla Villamár, partido de Villadiego, estatura cinco pies dos pulgadas, barba negra rala, ojos pardos, sombrero hongo negro, pantalon pardo y remontado, un marseller á estilo calesero, sin chaleco, y camisa andrajosa, corpulento, cuyas ropas se hallan en mal uso: Esteban Franco Martinez (a) Camacho, natural y vecino de Villasandino, de estado casado, de 36 años de edad, peon del campo, estatura cinco pies escasos, algo corpulento, barba poblada, larga y negra, cara redonda, ojos negros, nariz regular; vestía pantalon y chaqueta de Astudillo y alpargata valenciana, en mal uso, una gorra de pellejo negro: Policarpo Martinez Corral (a) Jandilla, natural y vecino de Villasandino, jornalero del campo, de 43 años de edad, estatura cinco pies, barba poblada y roja, cara larga; vestia pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, ha dejado una cachucha que usaba, nariz larga, ojos pardos; tiene la muger y familia en Villasandino, la ropa en mal estado.

Se advierte que dichos tres sujetos llevaban tres mantas de su propiedad que servian para su uso en los calabozos, dos mantas rayadas de mulas y la otra blanca de las tituladas de Palencia.

CUARTA SECCION.

Num. 9.100.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE VALLADOLID.

Subinspeccion de comunicaciones de Valladolid.—Negociado 2.º—Correos.

Decidida esta Subinspeccion á regularizar el servicio por cuantos medios estén á su alcance consiguiendo la puntualidad y exactitud á que tiene derecho el público, ha dispuesto que se provea á todos los peatones de una libreta que haciendo las veces de Vaya, pueda manifestar en cualquier ocasion las faltas que por los indicados indivíduos puedan cometerse.

En la libreta anotarán las Administraciones subalternas ó carterías, las horas de salida y regreso de los peatones. Los Alcaldes de los pueblos cuya correspondencia conduzcan, ó bien los los Secretarios ó personas que las citadas. Autoridades deleguen al efecto, anotarán igualmente la llegada de los peatones, la salida y observaciones que pudieran tener que hacer respecto al servicio.

Los Administradores subalternos ó encargados de carterías, serán responsables en cualquier tiempo en que examinadas las libretas, se notase alguna falta que hubieran tolerado sin remediarla ó dar cuenta á esta subinspeccion para que ponga el oportuno correctivo.

En la libreta se anotarán igualmente los certificados,

Se suplica á los Alcaldes de los pueblos coadyuven por su parte al cumplimiento de las anteriores disposiciones en obsequio del buen servicio del ramo en general y de cada una de suslocalidades en particular.

Valladolid 8 de Mayo de 1869.—El Subinspector primer Gefe, Santiago Pascual.

Insértese: Escoriaza.

Núw. 9.118.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

amich in ole Circular omielinstromi

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 3 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Direccion general de Contribuciones.—Traslaciones de dominio.—Circular. Por el Ministerio de Haciendase ha comunicado á esta Direccion general en fecha 1.º del actual la órden siguiente:=lllmo. Sr.=Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de Traslaciones de dominio, hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angusticsos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Córtes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el egercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallen incursos en la espresada pena, quedarán relevados de ella, presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto, en el improrogable plazo, que terminará el 30 de Junio próximo venidero.»

Al trascribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle.

1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el Boletin oficial de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma.

2.º Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata, las multas, cuya condonación se halle pendiente de solicitud especial.

Y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad, que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio espresado.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un número del *Boletin oficial* en el que haya tenido lugar su insercion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1869.—P. S., Pio A. Carrasco.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Valladolid.»

No necesita la Administracion poner de manifiesto la oportunidad de esta medida que por nadie puede desconocerse; ella era una verdadera necesidad en las circunstancias actuales.

Limítase, pues, esta dependencia á llamar poderosamente la atencion de los Contribuyentes de esta provincia á fin de que penetrados de los beneficios que se conceden puedan aprovecharse de ellos en todas sus partes. Importantísimo es para todo propieta rio poseer con arreglo á derecho la ti-

tulacion de lo que le pertenece; y sabido es que sin el pago prévio de los derechos de Traslaciones de dominio ó nota en que conste no devengarse por el acto, ningun Registrador de la propiedad puede inscribir documento alguno.

Con esto y con advertir por último que pasado el dia que se prefija (30 de Junio de 1869), se exigirán sin díspensa alguna las multas á los morosos, cree la Administración haber por su parte cumplido cuanto por el Centro directivo se la ordena.

Valladolid 11 de Mayo de 1869.= Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Num. 9.107.

Ayuntamiento popular de Villa frechós.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, asi como el cuaderno de la ganaderia existente; se hallan de manifiesto al público por término de ocho dias, en cumplimiento y para los efectos que previene la ley.

Villafrechós 8 de Mayo de 1869. = El Alcalde, Pablo Domnngo Casto.

of moras delicitated at a see Núm. 9.088.

Ayuntamiento popular de Villanueva de los Caballeros.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Abril.

Dia 1.º

Extraordinaria.

Presentacion al Ayuntamiento por la comision ad-hoc del presupuesto que ha de regir en el ejercicio de 1869 á 1870 para su deliberacion y exámen.

Dia 4.

Ordinaria.

Destitucion del Agente que representaba este Ayuntamiento D. Victoriano Gonzalez Melendez, vecino de Valladolid, y nombramiento en su lugar á Don Fidel Recio del Castillo, de la propia vecindad.

Dia 5.

Extraordinaria.

Presentacion por la junta sorteada que debe aprobar el presupuesto ordinario de 1869 á 70 de este el que hallaron conforme, acordando su conformidad.

Dia 8.

Extraordinaria.

Reunion del Ayuntamiento asociado de triple número de contribuyentes de las tres clases para acordar los medios de cubrir el contingente de quintas, desechando todo acuerdo y dejándolo á disposicion de la Excma. Diputacion provincial.

Dia 18.

Ordinaria.

Se comisionó á D. Fidel Recio del Castillo, vecino de Valladolid, para hacer el canje y recojer las inscripciones de los bienes de propios enajenados por este pueblo.

Extraordinaria.

Se acordó por la corporacion y triple número de mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, hacer un repartimiento entre los terratenientes de 400 escudos para atender á los gastos del presupuesto del ejercicio de 1868 á 69, principalmente para el personal de Instruccion pública y de Secretaría, cuyo repartimiento se hará por el millar que cada uno represente en el padron de riqueza, cuya suma se tomará como un anticipo á cuenta sobre la territorial.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente, y pueda ser publicado en el Boletin oficial de la provincia, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villanueva de los Caballeros á 6 de Mayo de 1869.—V.º B.º El Alcalde, Luciano Represa.—El Secretario Vicente Romero.

Num. 9.106.

PROVINCIA de Valladolid.

PARTIDO de Villalon.

PUEBLO de Villacid de Campos.

Extracto que forma el Secretario del Ayuntamiento que suscribe de los acuerdos mas importantes celebrados por el mismo en el mes de Marzo y Abril ultimos, para remitir al Sr. Gobernador civil, conforme lo previene el art. 70 de la ley municipal vigente.

Mes de Marzo de 1869.

Dia 4

Cesó en el cargo de primer suplente del Juzgado de paz D. Evaristo Labrador, segun renuncia presentada por el mismo, y tomó posesion de dicho cargo D. Florencio Fonseca, segun nombramiento hecho por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio.

Dia 7.

Se acordó nombrar la comision de presupuestos con arreglo al art. 124 de la ley municipal vigente, para que sin levantar mano forme el proyecto del ordinario para el año económico de 1869 á 1870, y lo pase al exámen del Ayuntamiento.

Dia 21.

Se examinaron, discutieron y aprobaron por el Ayuntamiento y junta de asociados contribuyentes, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1867 á 1868, rendidas por el Alcalde de aquella fecha D. Mariano Labrador, y Depositario D. Eugenio Pardo.

Tambien se examinaron y aprobaron las cuentas del pósito de dicho año.

Dia 28.

Acordó esta corporacion autorizar competentemente á D. Fidel Recio, vecino de Valladolid, para que cobre de la Tesorería de Hacienda de la provincia lo que á este municipio se le adeuda, por los intereses de unas inscripciones intrasferibles que tiene á su favor, pertenecientes á propios é instruccion pública.

MES DE ABRIL DE 1869.

Dia 5.

Se acordó por el Ayuntamiento y un número triple de contribuyentes, los medios mas convenientes para satisfacer el cupo de soldados que corresponda á esta villa para el reemplazo del ejército en el año actual, habiendo optado unánimemente hacerlo con voluntarios que este pueblo presente al tiempo de hacer la entrega en caja.

Intelligible of the Dia 11.

Se discutió por el Ayuntamiento y junta de asociados contribuyentes, el presupuesto formado por la comision nombrada al efecto para el año económico de 1869 á 1870.

Dia 12.

Se formó por el Ayuntamiento y la junta de asociados contribuyentes, la propuesta de arbitrios sobre los que ha de recaer el déficit que resulta en el presupuesto indicado.

Dia 25.

En este dia se hizo el sorteo correspondiente al reemplazo del ejército en el presente año.

Villacid de Campos á 4 de Mayo de 1869.—Teodoro G. Martinez, Secretario.

Aprobada en sesion de este dia.

Villacid 5 de Mayo de 1869.=El Alcalde, Evaristo Labrador.

Valladolid.=Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.